

N° 40.405

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Viernes 9 de Noviembre de 2012

Cuerpo I - 5

| Cuadro 5: Solicitudes de ampliación de la autorizados de laboratorios de análisis/ensayos para: | Tiempo estándar (horas) | | | |
|--|-------------------------|------|----------|------|
| | Etapa I | | Etapa II | |
| | a | b | c | d |
| Diagnóstico de residuos en productos pecuarios, presentadas por laboratorios autorizados en esta especialidad. | - | 6,0 | 1,5 | 6,0 |
| Sustitución de técnicas diagnósticas en apoyo a programa de reducción de patógenos, debido a definición SAG. | - | 40,0 | 1,5 | - |
| Incorporación de técnicas diagnósticas para detección de <i>Mycoplasmas sp.</i> , presentada por laboratorios autorizados en la categoría de análisis microbiológicos en productos pecuarios. ² | - | 16,0 | 1,5 | 16,0 |
| Diagnóstico de Plum Pox Virus (PPV-D), presentadas por laboratorios autorizados en esta especialidad. | - | 8,0 | 1,5 | 6,0 |
| Diagnóstico de hongos y oomycetes en semilleros de exportación de solanáceas, presentadas por laboratorios autorizados en la disciplina de micología agrícola. | - | 16,0 | 1,5 | 4,0 |
| Incorporación de nuevas técnicas para realizar el diagnóstico de hongos y oomycetes en semilleros de exportación de solanáceas, presentada por laboratorios autorizados en esta categoría. | - | 8,0 | 1,5 | - |
| Diagnóstico de virus en semilleros de exportación de solanáceas y cucurbitáceas, presentadas por laboratorios autorizados en la disciplina de virología agrícola. | - | 14,0 | 1,5 | 16,0 |
| Incorporación de nuevas técnicas para realizar el diagnóstico de virus en semilleros de exportación de solanáceas y cucurbitáceas, presentada por laboratorios autorizados en esta categoría. | - | 10,0 | 1,5 | 8,0 |
| Análisis de alcoholes etílicos de importación, presentadas por laboratorios autorizados en el análisis de alcoholes y licores de exportación. | - | 14,0 | 1,5 | - |

(2) En caso de presentar esta solicitud en forma conjunta con otro(s) análisis microbiológicos, se deben considerar los tiempos estándares establecidos en las letras b, c y d, según rangos descritos en cuadro N° 4.

11. En el caso que la autorización se confiera por períodos mayores a un año, el laboratorio autorizado pagará al comienzo de cada nuevo año de autorización, lo señalado en la letra d) Etapa II, de los N° 1, N° 2, N° 3 y N° 10 de la parte resolutoria de la presente resolución, según la categoría de análisis/ensayo que corresponda.

12. Las solicitudes de ampliación o renovación de autorización procederán sólo si el respectivo convenio se encuentra en vigencia.

13. Para la autorización de laboratorios en los análisis/ensayos o técnicas descritos en la presente resolución, no procede aplicar los valores fijados en la resolución exenta N° 755, de 2004, de la Dirección Nacional del SAG, para la autorización de personas naturales y jurídicas.

14. Derógase la resolución exenta N° 7.075, de 2011, de la Dirección Nacional del SAG.

15. La presente resolución rige a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

División Semillas

(Resoluciones)

ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE MARAVILLA (HELIANTHUS ANNUUS L.) Y MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.091, DE 1994

Núm. 6.299 exenta.- Santiago, 25 de octubre de 2012.- Vistos: El decreto ley N° 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; el decreto de Agricultura N° 188 de 1978, reglamentario del anterior; la resolución N° 6.559 de 2006, que Aprueba Normas Generales de Certificación de Semillas; la resolución N° 2.433, de 2012 que delega atribuciones en autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero y deroga resoluciones que indica; y la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N° 2.091, de 1994.

Considerando:

1. Que, según lo dispuesto en el decreto ley N° 1.764, de 1977, y en el decreto N° 188, de 1978, mencionados, le corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero dictar las normas generales y específicas sobre certificación de semillas.

2. Que, dada la fecha de la última modificación, se hace necesario perfeccionar y actualizar la Norma Específica de Certificación de Semillas de Maravilla, para entre otros objetivos armonizarla con las normas internacionales en la materia.

3. Que, el proyecto modificatorio de la Norma Específica de Certificación de Semillas de Maravilla ha sido sometido a consideración del Comité Técnico Normativo, reunido el 11 de septiembre del año 2012.

Resuelvo:

1. Establécese Norma Específica de Certificación de Semillas de Maravilla (*Helianthus annuus L.*), la cual se registrará por las disposiciones contenidas en la Norma General de Certificación de Semillas, complementadas por la presente norma específica.

El alcance de esta norma abarcará desde la inscripción del semillero hasta la emisión del certificado final y pruebas de post-control en la producción de semillas certificadas de maravilla, según corresponda.

2. El símbolo de certificación de la especie Maravilla (*Helianthus annuus L.*): Ma.

3. Para los efectos de aplicación de la presente norma se entenderá por:

Hembra macho fértil: plantas de la línea hembra o progenitor femenino, fenotípicamente iguales al resto, que están emitiendo polen.

Línea macho estéril: Línea portadora de genes de macho esterilidad nucleares o citoplasmáticos, que impiden la producción de polen viable. También llamada línea "A".

Línea mantenedora: Línea macho fértil, isogénica con la línea "A". Es utilizada como parental macho para su multiplicación y es capaz de mantener la macho esterilidad. También llamada línea "B".

Línea restauradora: plantas con capacidad de restaurar la fertilidad de una línea macho estéril, cuando es utilizada como progenitor masculino o línea macho. También llamada línea "R".

Progenitor femenino: Línea parental que recepciona el polen en los estigmas de las flores tubulares del capítulo de la planta, también llamado progenitor receptor de polen o línea hembra.

Progenitor masculino: Línea parental que emite polen, también llamado progenitor emisor de polen o línea macho.

4. Las categorías aceptadas en el proceso de certificación serán:

Semilla Pre-Básica (PB).

Semilla Básica (B).

Semilla Certificada (C).

5. Solicitud de Certificación de Semillas.

Para la certificación de un semillero de maravilla se deberá presentar una solicitud de certificación hasta 30 días después de realizada la siembra, de acuerdo a lo establecido en la Norma General de Certificación de Semillas.

En el caso del incremento de línea macho estéril, se podrá certificar la línea mantenedora, inscribiéndola mediante una solicitud independiente en un plazo no superior a la primera inspección.

En los cruzamientos para la producción de híbridos, no se permite la certificación del progenitor masculino o de la línea macho.

6. Requisitos de campo.

Los semilleros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

6.1. El terreno donde se establezca el semillero de maravilla no deberá haber sido sembrado con la misma especie durante los dos últimos años. Este periodo podrá reducirse en caso de ser sembrado con la misma variedad y categoría.

6.2. En los cruzamientos para la producción de híbridos, el semillero deberá tener al menos dos hileras del progenitor masculino o línea macho en los bordes laterales del semillero. A su vez, las hileras del progenitor masculino o línea macho deberán marcarse para evitar confusiones, salvo que se diferencien notoriamente de las plantas del progenitor femenino o línea hembra.

6.3. Cumplir con las distancias mínimas de aislación para cada categoría de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. Distancias mínimas de aislación.

| | Pre-Básica | Básica | Certificada |
|----------------------------------|------------|---------|-------------|
| Variedad híbrida | 3.000 m | 2.000 m | 1.000 m |
| Variedad de polinización abierta | 750 m | 750 m | 500 m |

Las distancias mencionadas no registrarán si el cultivo contaminante tiene un período de floración no coincidente con el del semillero en certificación.

En la producción de semillas en cualquiera de sus categorías, las distancias mencionadas podrán obviarse cuando el semillero se establezca bajo invernadero, túnel u otra estructura aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero, que garantice una protección suficiente a la producción contra cualquier fuente de polen contaminante.

6.4. En la producción de semilla híbrida, una mala concordancia de la floración o cualquier factor que afecte negativamente la cantidad y oportunidad de liberación de polen del progenitor masculino o de la línea macho, podrá ser causal de rechazo del semillero.

6.5. Cumplir con las tolerancias por categoría que se señalan en la Tabla 2, las que se aplicarán cuando el 5% de las plantas del progenitor femenino o de la línea hembra presenten a lo menos una circunferencia de flores tubulares con pistilos receptivos en el capítulo.

Tabla 2. Tolerancias por categoría.

| PRE-BÁSICA Y BÁSICA | CERTIFICADA |
|---|---|
| Incrementos de líneas puras (mantenedoras y restauradoras): | Progenitor masculino o línea macho: |
| 0,2% plantas fuera de tipo. | 0,5% plantas fuera de tipo. |
| Incrementos de línea macho estéril y cruzamientos: | Progenitor femenino o línea hembra: |
| 0,2% plantas fuera de tipo en cada progenitor (incluyendo Hembra macho fértil). | 1% plantas fuera de tipo (incluyendo hasta 0,5% Hembra macho fértil). |

Para casos excepcionales, en variedades que presenten brácteas cerradas con estigmas de las flores tubulares ya receptivos, debido a condiciones ambientales y/o genéticas, el productor informará de esta situación al Servicio y solicitará una inspección adicional.

6.6. Las plantas afectadas por plagas susceptibles de transmitirse por semillas deben ser eliminadas.

Se rechazará todo semillero que presente en la última inspección de campo, más de 0,1% de plantas afectadas por Mildiú (*Plasmopara halstedii*).

6.7. Los semilleros bajo certificación serán inspeccionados durante el período de floración según lo indicado en la Tabla 3.

Tabla 3. Número mínimo y oportunidad de inspección de campo.

| Tipo de multiplicación | Número mínimo de inspecciones | Oportunidad de inspección |
|---|-------------------------------|--|
| Incremento de línea pura (mantenedora o restauradora) | 2 | 1° Inicio de floración 2° Plena floración |
| Incremento de línea macho estéril | 3 | 1° Inicio de floración 2° Plena floración |
| Cruzamiento | | 3° Término de floración |

De ser necesario, se podrá realizar una inspección preliminar, antes de la floración del semillero.

7. Requisitos de la semilla.

7.1. Los requisitos porcentuales que deben cumplir los lotes de semilla certificada de maravilla para las diferentes categorías son los indicados en la Tabla N°4, definiéndose el tamaño de lote en la norma general:

Tabla 4. Requisitos porcentuales de la semilla certificada.

| | | CATEGORÍAS | | |
|---|-------|---------------------|---------------------|---------------------|
| | | Pre-Básica y Básica | Certificada 1ª Gen. | Certificada 2ª Gen. |
| Germinación | (mín) | - | 85 % | 85 % |
| Pureza específica | (mín) | 98 % | 98 % | 98 % |
| Materia Inerte | (máx) | 2 % | 2 % | 2 % |
| Malezas | (máx) | 0,1 % | 0,1 % | 0,1 % |
| Otras semillas cultivadas | (máx) | 0,1 % | 0,1 % | 0,1 % |
| Otras variedades distinguibles | (máx) | 1 Un/kg | 3 Un/kg | 5 Un/kg |
| <i>Sclerotinia sclerotiorum</i> (número de esclerocios o fragmentos de esclerocios) | (máx) | 5 Un/kg | 5 Un/kg | 5 Un/kg |
| Humedad | (máx) | 8 % | 8 % | 8 % |

8. En casos excepcionales en que un semillero haya sido rechazado en las inspecciones en campo, se podrá solicitar fundamentadamente al Servicio que se realice un análisis de laboratorio. Dependiendo del resultado, el Servicio aprobará o rechazará la certificación de la semilla cosechada. Las condiciones para la realización de este tipo de análisis serán fijadas por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero. El costo del análisis será de cargo del solicitante.

La pureza varietal mínima permitida en dichos análisis de la semilla cosechada será de 95%.

Estos análisis de semilla cosechada podrán ser solicitados por el productor en laboratorios del Servicio Agrícola y Ganadero o en laboratorios oficiales en el extranjero bajo su costo.

9. Modifícase la resolución N° 2.091, de 1994, que establece Normas Generales y Específicas de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas, en el sentido de derogar sólo en lo que respecta a la Norma Específica de Maravilla.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Ibieta Sotomayor, Jefe División Semillas.

ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE SOYA (GLYCINE MAX (L.) MERRIL) Y MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.091, DE 1994

Núm. 6.311 exenta.- Santiago, 26 de octubre de 2012.-Vistos: El decreto ley N° 1.764, de 1977, que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; el decreto de Agricultura N° 188, de 1978, reglamentario del anterior; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 2.091 de 1994; la resolución N° 6.559, de 2006, que Aprueba Normas Generales de Certificación de Semillas; la resolución N° 2.433, de 2012, que delega atribuciones en autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero y deroga resoluciones que indica.

Considerando:

1. Que, según lo dispuesto en el decreto ley N° 1.764, de 1977 y en el decreto N° 188, de 1978, mencionados, le corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero dictar las normas generales y específicas sobre certificación de semillas.

2. Que, dada la fecha de la última modificación se hace necesario perfeccionar y actualizar la Norma Específica de Certificación de Semillas de Soya, para entre otros objetivos armonizarla con las normas internacionales en la materia.

3. Que, el proyecto modificatorio de la Norma Específica de Certificación de Semillas de Soya ha sido sometido a consideración del Comité Técnico Normativo, reunido el 14 de agosto del año 2012.

Resuelvo:

1. Establécese Norma Específica de Certificación de semillas de soya (*Glycine max (L.) Merrill*), la cual se regirá por las disposiciones contenidas en la Norma General de Certificación de Semillas, complementadas por la presente norma específica.

El alcance de esta norma abarcará desde la inscripción del semillero hasta la emisión del certificado final y pruebas de post-control en la producción de semillas certificadas de soya, según corresponda.

2. El símbolo de certificación de la especie Soya (*Glycine max (L.) Merrill*): S.

3. Para los efectos de aplicación de la presente norma se entenderá por:
R2 Completa Floración: sobre el 50% de las plantas presentan flores abiertas.
R3 Comienzo de Vainas: sobre el 50% de las plantas presentan vainas en formación (de 0,5 a 2 cm de largo) en el tallo principal.

R8 Completa Madurez: El 95% de las vainas han alcanzado su color de madurez. La semilla está libre dentro de la vaina.

4. Las categorías aceptadas en el proceso de certificación serán:
Semilla Pre-Básica (PB).
Semilla Básica (B).

Semilla Certificada 1ª Generación (C1).
Semilla Certificada 2ª Generación (C2).

5. Solicitud de Certificación de Semillas.

Para la certificación de un semillero de soya se deberá presentar una solicitud de certificación hasta 30 días después de realizada la siembra, de acuerdo a lo establecido en la Norma General de Certificación de Semillas.

6. Requisitos de campo.

Los semilleros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

6.1. El terreno donde se establezca el semillero de soya no debe presentar como cultivo precedente la misma especie, en al menos los últimos 12 meses desde la última cosecha de soya.

6.2. Estar separado de otro cultivo de soya por al menos 2 m.

6.3. Cumplir con las tolerancias por categoría que se señalan en la Tabla 1. Se rechazará todo semillero que exceda dichas tolerancias.

Tabla 1. Tolerancias por categoría.

| | Pre-Básica y Básica | Certificada 1ª Generación | Certificada 2ª Generación |
|--------------------------|---------------------|---------------------------|---------------------------|
| Plantas fuera de tipo | 0,1% | 0,2% | 0,5% |
| Plantas con esclerotinia | 0,5% | 1,5% | 3,0% |